

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JUAN DIEGO ZAPATA MARULANDA
Radicado	05001 40 03 028 2023-01005 00
Instancia	Única
Providencia	Auto resuelve recurso, Ordena aprehensión

Mediante memorial presentado el 22 de agosto de los corrientes el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación frente al auto fechado 15 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la presente solicitud.

En tiempo oportuno la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra el referido auto, en cuanto a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 7 Carpeta Principal.

Por lo expuesto solicita, revocar el auto del 15 de agosto de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda; y en su lugar se admita la misma en la forma solicitada.

No obstante, dicho recurso resulta improcedente, de conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código de General del Proceso dado que el presente asunto es de única instancia, por tanto, se dará aplicación al Parágrafo del art. 318 del C.G.P. y por tal razón se tramitará la impugnación por las reglas del recurso de reposición.

Sin necesidad de correr traslado del referido recurso según lo dispone el artículo 319 del C.G.P., por cuanto no se ha trabado la relación jurídico-procesal, se procede entonces a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para*

practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”¹

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales (...) En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso (en este caso solicitud), en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda (solicitud) es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

Ahora, respecto al trámite que nos ocupa establece el **ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

De conformidad a la normatividad citada, se observa que en efecto, la parte actora le asiste la razón respecto a que el historial del vehículo no es un requisito formal para este tipo de asuntos (garantías mobiliarias).

A su vez, del documento aportado en el memorial que subsano requisitos, esto es, el histórico vehicular se puede observar que a quien se dirigió la comunicación y contra quien se dirige la presente acción es el propietario adscrito del bien del cual se pretende la aprehensión, y además que la garantía mobiliaria se encuentra vigente. (ver fls. 10 – 11 Doc. 05).

De otro lado, respecto a la diferencia existente entre la suma enunciada en la solicitud con la relacionada en el formulario de registro de la ejecución, puede observarse en el documento “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA MOVIAVAL” que las partes pactaron en su cláusula 2, que el valor inicial por la garantía mobiliaria (\$3.499.000) podría incrementarse en la medida en que el acreedor incurra en costos y gastos adicionales para hacer efectiva la prenda, con lo cual considera el Despacho, que en

este punto también le asiste la razón al recurrente, en atención a las cláusulas contractuales.

En razón de lo anterior, se procederá a reponer el auto del 15 de agosto de 2023, que rechazó la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y en consecuencia se procederá a ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA al acreedor MOVIAVAL S.A.S., del automotor solicitado..

En razón de lo expuesto, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SE REPONE el auto del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA al acreedor MOVIAVAL S.A.S., del vehículo automotor de placas ZZW19E dado en garantía por el señor JUAN DIEGO ZAPATA MARULANDA.

Tercero: Comisionar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) para efectos de que ejecute las anteriores diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

El automotor tiene las siguientes características: Descripción:

MODELO	2019	MARCA	BAJAJ
PLACA	ZZW19E	CHASIS	9FLA18AZ0KDA75713
SERVICIO	PARTICULAR	COLOR	GRIS GRAFITO
LINEA	BOXER CT 100 AHO	MOTOR	DUZWJF54449

Una vez capturado el rodante, deberá informarlo de forma inmediata a la parte acreedora MOVIAVAL S.A.S., y hacerle entrega del mismo a su representante legal, quien acreditará su calidad el día de la diligencia, o al tercero autorizado por este. No admitirá oposición alguna.

También podrá ser llevado a alguno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín: Calle 37 # 38 A 30 Parqueadero LA CHABELA (Circular DESAJMEC23-4 del 16 de enero de 2023).

Se REQUIERE a la parte actora para que comunique lo anterior para su cumplimiento al comisionado, y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

De lo anterior deberá allegar la respectiva prueba al Juzgado: el mensaje de datos enviado y el acuse de recibo.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con FIRMA DIGITAL, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital pueden constatar la autenticidad del documento.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.388.671 de Piedecuesta – Santander y Tarjeta Profesional No. 391.305, para representar a la parte solicitante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5882b70cd95b63444d5e4c7fb4fd0ca5478f98bd86738f2508c51cfb03f295**

Documento generado en 08/11/2023 08:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>